

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2025 20:18:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/09/2025 14:07:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/09/2025 16:03:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 05/09/2025 12:29:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/09/2025 15:35:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ROBO CON AGRAVANTES

Sumilla. La sentencia recurrida ha cumplido con las garantías y principios que rigen y delimitan el desarrollo del proceso penal, el juicio de responsabilidad y la calificación jurídica, así como la sanción civil y la pena impuesta; es decir, se encuentra debidamente motivada, por lo que corresponde confirmar la recurrida en todos sus extremos.

ma, siete de agosto de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa del procesado **Miguel Robín Flores Canares** contra la sentencia vista del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 1470), emitida por Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia Lima Sur, en el extremo que condenó a Miguel Robín Flores Canarés como autor de delito contra el patrimonio, en la modalidad de **robo con agravantes con subsecuente muerte**, en perjuicio de Albertino Gómez García, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma S/ 30 000,00 (treinta mil soles) a favor de los herederos legales del agraviado, en lo demás que contiene.

conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la Acusación Fiscal 222-2020-1FSP-DFLS, postulada mediante requerimiento acusatorio del veintidós de septiembre de dos mil veinte (foja 1045), la imputación contra el procesado **Miguel Robín Flores Canares**, se formula en los siguientes términos:

1.1. El día **nueve de marzo de dos mil diecinueve**, a horas 11:00 horas aproximadamente, el agraviado Albertino Gómez García (fallecido) se constituyó al Banco de Crédito del Perú del distrito de Villa El Salvador (a

inmediaciones de la Municipalidad de Villa El Salvador), provincia y departamento de Lima, luego de haber realizado una transacción bancada [Depósito de dinero en el Banco de Crédito], ascendente a la suma de S/ 10 679,00 a favor de la empresa BACKUS usuario-cliente TEQUILA BAR SAC, se dirigió al Banco Continental del mismo distrito, a bordo de su vehículo marca Renault, modelo Logan, color negro de placa de rodaje CAQ-645, a fin de retirar la suma de S/ 5000,00 aproximadamente, destinado a pagar al carpintero William Cayao Sánchez, quien realizaba una refacción en su Discoteca Tequila, ubicada en el distrito de Villa El Salvador.

- 1.2.** En esas circunstancias, al desplazarse a la altura del grupo 4, sector 2, manzana K, lote 5 del distrito de Villa El Salvador, fue interceptado por dos vehículos menores de la marca Bajaj [mototaxis], uno de color rojo con techo blanco el cual era conducido por el imputado Víctor Ramos Quispe "alias Cholo", quien tuvo como rol cerrar el paso al vehículo conducido por el agraviado Albertino Gómez García (fallecido) mientras que del otro vehículo menor conducido por un segundo sujeto no identificado, del cual descendieron los denunciados Erick Luis Asmat Arana alias "Ozuna" y Miguel Robín Flores Canarés alias "Chato Montana", ambos provistos de armas de fuego siendo el imputado Erick Luis Asmat Arana alias "Ozuna" quien se acercó raudamente hacia el agraviado Albertino Gómez García (fallecido) con el propósito de abrir la puerta del vehículo y despojarlo de sus pertenencias, sin embargo, al percatarse de ello el agraviado aceleró su vehículo, siendo en ese instante que el imputado Miguel Robín Flores Canares alias "Chato Montana", provisto de un arma de fuego efectuó varios disparos que impactaron a la altura del tórax del agraviado Albertino Gómez García (fallecido) lo que posteriormente le causó la muerte, para luego ambos denunciados despojarlo de sus pertenencias consistentes en la suma de S/ 5000,00, dinero que había destinado para saldar el trabajo encomendado a su carpintero William Cayao Sánchez y seguidamente darse a la fuga a bordo del mismo vehículo del cual descendieron conducidos por un sujeto no identificado, mientras que el imputado

Víctor Ramos Quispe alias "Cholo" se dio a la fuga a bordo del vehículo menor que el mismo conducía.

- 1.3.** Luego de ocurrido los hechos, personal Policial tomó conocimiento por la central de emergencias 105, constituyéndose de forma inmediata al lugar de los hechos, donde lograron observar el vehículo del agraviado Albertino Gómez García (fallecido), con manchas de sangre a la altura del asiento del conductor y un proyectil percutido con las iniciales 9MM BR corto frente a la manzana K, lote 5 del grupo 4, distrito de Villa el Salvador, lugar donde el agraviado se encontraba tendido en el pavimento posición decúbito dorsal, siendo auxiliado por los vecinos de lugar, y conducido al Hospital de Emergencias de Villa El Salvador, donde llegó sin vida debido a un impacto de bala a la altura del corazón y otro en el brazo izquierdo.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes con subsecuente muerte, conforme a lo previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con el último párrafo del artículo 189 del código acotado. Solicitó la pena para el acusado Miguel Robín Flores Canarés de cadena perpetua.

DELITO: ROBO CON AGRAVANTES Artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013	
Artículo 188 del Código Penal	El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].
Hechos	9 DE MARZO DE 2019
Edad del procesado al día de los hechos	Miguel Robín Flores Canarés nació el 7 de octubre de 1999, tenía 19 años con 5 meses.
Agravante: último párrafo del artículo 189 Código Penal	La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La defensa del procesado **Miguel Robín Flores Canares**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro (foja 1494), puntualizó lo siguiente:

- 3.1.** Los elementos probatorios obrantes en el expediente no son suficientes para enervar la presunción de inocencia del procesado, así tenemos que, la Sala habría basado la condena en la testimonial de Erick Luis Asmat Arana, a pesar que su declaración no reúne las exigencias del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 3.2.** La Sala de mérito habría valorado inadecuadamente los medios probatorios, así tenemos que considero el Acta de visualización y escucha de video con audio en disco compacto del 27 de marzo de 2019, a pesar de que los efectivos policiales no recuerdan los hechos ni el acta; pero no ha considerado adecuadamente a los testigos de descargo.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Según la sentencia recurrida del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 1470), la Sala superior **condena** al acusado **Miguel Robín Flores Canares**, en atención a los siguientes considerandos:

- 4.1.** En la declaración del testigo impropio Erick Luis Asmat Arana (sentenciado), quien señaló conocer al procesado Miguel Robín Flores Canarés desde pequeño, era vecino del barrio, y lo sindicó como la persona que disparó al agraviado Albertino Gómez García (fallecido) dueño de Tequila Bar SAC, dicha versión se corrobora con el Acta de visualización y escucha de video con audio del 27 de marzo de 2019 (folio 86) que se realizó días después de la comisión del hecho delictivo, siendo ratificada por los efectivos policiales que acudieron al plenario.
- 4.2.** Asimismo, el procesado Miguel Robín Flores Canarés refiere que salió dos veces con Yuleisi Geraldine Maldonado Mendoza desconociendo que esta era pareja de su coimputado Asmat Arana (sentenciado), motivo por el cual alega que su coimputado lo incrimina, lo cual se contradice con lo que declaro en un juicio anterior, donde señaló que no la conocía, que no tenía ningún problema con su coimputado. Advirtiéndose que este sería un indicio de mala justificación para desacreditar la sindicación en su contra, más aún sino ha presentado ninguna prueba que acredite dicha versión.

- 4.3.** Respecto a los testigos de parte, se tiene la testimonial de Jonathan Oscar Lavalle Mendoza, que refiere conocer al procesado, porque laboraba con él. Indica que el 9 de marzo de 2019 trabajaron hasta la una de la tarde y luego se retiraron a sus domicilios. La declaración de Rosa Nayeli Martínez Martínez, señaló que el día 9 de marzo de 2019 se encontraba vendiendo mazamoras en el lugar donde se cometió el hecho delictivo, observó que un mototaxi le cierra el paso a un automóvil, bajan tres o cuatro personas que insultaban y disparaban, por lo cual se esconde, pero logra observar que estas personas que vestían de negro y tenían pasamontañas, de unos 35 años, atacaban a un señor, precisa que no vio al procesado Miguel Robín Flores Canares. Estas versiones no tienen corroboración ni otras pruebas que la sustenten, y se advierte que a través de ellas se buscan excluir al procesado de la acusación en su contra.
- 4.4.** En consecuencia, habiendo adquirido virtualidad probatoria la sindicación del testigo impropio Erick Luis Asmat Arana (sentenciado), se desvirtúa la presunción de inocencia del procesado Miguel Robín Flores Canares. Por todo ello, el Colegiado resuelve condenar al procesado a treinta años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 30 000,00 (treinta mil soles) a favor de los herederos legales del agraviado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Para la imposición de una condena penal se exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso, conforme lo normado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Sexto. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y de la sana crítica, razonándola objetivamente.

Séptimo. El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, esta obligación se reviste en una garantía constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

Octavo. En cuanto a la pretensión recursiva que convoca el presente pronunciamiento, se advierte que la defensa del procesado cuestionó la declaración del testigo impropio Erick Luis Asmat Arana (sentenciado), el Acta de visualización y escucha de video con audio del 27 de marzo de 2019 (folio 86), y que no se tuvo en cuenta la declaración de los testigos de parte Jonathan Oscar Lavalle Mendoza y Rosa Nayeli Martínez Martínez. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior al dictar sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas previo a concluir en la suficiencia de estos y con ello en su capacidad para acreditar la responsabilidad penal del procesado Miguel Robín Flores Canares.

Noveno. Del análisis de los actuados se revela que se cuenta con el Acta de visualización y escucha de audios de equipo celular con abono 925 784 742 (foja 147) de propiedad de Yuleisi Geraldine Maldonado Mendoza, es

importante destacar que esta diligencia se realizó respetando las garantías legales, ya que contó con la presencia de la representante del Ministerio Público, asimismo, es preciso señalar que dicho celular fue incautado a la persona de Yuleisi Geraldine Maldonado Mendoza en la intervención realizada el 25 de marzo de 2019. Al realizar la revisión de los chats se aprecia una conversación entre Yuleisi Geraldine Maldonado Mendoza y el coimputado Erick Luis Asmat Arana, con quien mantenía una relación sentimental, eran enamorados. El coimputado le envía una captura de pantalla con la noticia sobre el hecho delictivo materia del presente proceso donde asesinaron al empresario de Tequila Bar, precisando en el chat "(...) Yuleisi: fuiste tú el que hizo eso. Asmat: no, mi causa. Me quiso atropellar, pero yo me tire con el fierro y mi causa le metió. (...) Yuleisi: **seguro que fuiste tú y el chato.** (...)". Dentro del chat Asmat Arana envía audios que se transcribe. "Asmat (audio): No amor, a la firme muchos plomeados tenemos, muchos agraviados, ya así prefiero estar misio (...) Asmat: (audio) te dije que estoy con el chato aquí en mi cuarto. (...)". Asimismo, Asmat le reenvía a Yuleisi un audio que aparentemente le fue enviado por Montana y donde este hace una sindicación respecto a él y otras personas con las cuales habría cometido un delito, que se transcribió "Asmat: (audio reenviado) **Alo Alo oe soy Montana** que fue, nero oe el nero ozuna? Está durmiendo causa recién se va a levantar, oe mano escúchame pe batería no vayas a salir de tu cuarto o rompan, mejor dicho, espera espera no te escucho, rompe de tu cuarto, que, quien conoce tu jato causa, nadie porque, porque ahorita me acaban de llamar tu sabes que a mí me tiran la bulla causa, ya, diciendo que tú y yo y somos una batería que estamos en una nota causa y yo estoy en nada causa y tan diciéndome estas encausando a mí me están haciendo el micro causa,... no se causa así tan qué me dicen que están en tu jato, que conocen la puerta de tu jato webon muévete causa como causa muévete causa a la firme oe por las webas no te voy a decir pe chato, quien pe causa quien, los rayas pe webon los rayas causa, los rayas, como sabes cómo sabes por qué sabes por qué sabes, por qué vas a saber de la bulla también, tu porque estás en tu jato pe webon, por eso pe porque dicen que nos tienen en una chamba choreando a nosotros".

Décimo. En ese sentido se aprecia que Asmat Arana reconoce su responsabilidad, razón por la cual se acredita también que "Montana" participo en el delito. En ese sentido corresponde determinar si existen elementos que vinculen al "Chato Montana" o "Montana" con el procesado Miguel Robín Flores Canarés. Para lo cual se tiene:

10.1 El Acta de visualización y escucha de video con audios en disco compacto (foja 86) realiza el 27 de marzo de 2019 en presencia de la representante del Ministerio Público, en la que se aprecia la imagen y audio que fue grabada el 12 de marzo de 2019, donde el coimputado Erick Luis Asmat Arana refiere haber participado en el hecho delictivo con “ el Chato” o “Montana” o “Tony”, refiriendo “(...) Detenido Asmat: y como el, el tío acelera, acelera, nos quería llevar pe a todos y pa de ahí el chato dispara (...) Detenido: no, no como digo el chato me dice vamos a una chamba,(...) Detenido: el chato es el que me decía, dos chambas nomas he hecho con él, me llamaba vamos hacer una chamba ya pe, yo salía a chambear porque quería comprarme mi motito, pero igual no salado porque no. (...) Entrevistador 1: como se llama el chato para ti. Detenido: el chato yo lo conocía como Tony, no más, su nombre no sé. Entrevistador 2: Montana. Detenido: Tony Montana, yo lo conozco del barrio, pero su nombre completo yo no sé. Entrevistador 1: donde vive el chato, donde vive el Tony. Detenido: yo lo conocía de la invasión. (...)”.

10.2 También se cuenta, con el Acta de entrevista (foja 142) practicada al coimputado Erick Luis Asmat Arana el 12 de marzo de 2019, sin presencia de su abogado ni el representante del Ministerio Público, donde el coimputado refiere haber participado en el hecho delictivo el 9 de marzo de 2019 en agravio del propietario de la discoteca Tequila, precisando en la pregunta 10 “en dicho hecho delictuoso participamos 4 sujetos (...) una moto era conducida por el sujeto que conozco “Cholo”, la otra moto color azul con verde era conducida por otro sujeto a quien no conozco y yo con el “chato Montana”, bajamos al piso, atacamos al chofer que estaba en su auto negro estacionado con el motor encendido y cuando quise abrirle la puerta al “tío” acelero y casi me atropella, en eso mi amigo “Chato Montana” quien portaba el arma de fuego (pistola) le disparo y salimos del lugar, los dos yo y “Chato Montana” en la misma moto (...)”. También precisó que no sabe quiénes planificaron el robo a mano armada, que a él solo le llamó “Chato Montana” y que este era quien portaba el arma de fuego (pistola); desconoce las identidades de sus coimputados, pero al ver las fotos que se le muestran a la vista reconoce a Miguel Robín Flores Canares como “Chato Montana” o “Tony Montana”.

Si bien esta declaración policial no cuenta con la presencia del Ministerio Público ni de un abogado, es evidente que, a nivel de juicio oral en la octava

sesión del cinco de marzo de dos mil veinticuatro (foja 1396), el coimputado Erick Luis Asmat Arana señaló que conoce a Miguel Robín Flores Canares del barrio desde hace como 5 años, y que este tiene por apelativo "Montana". Que conoce a Miguel Flores desde hace 5 años aproximadamente, porque es del barrio, que junto con este participó en el robo en agravio de Albertino Gómez García. Preciso que fue Miguel Flores Canares quien planificó el robo del 9 de marzo de 2019 en agravio del dueño de la discoteca Tequila, precisando que fue Miguel Flores quien mató al agraviado. En tal sentido, esta declaración en juicio oral ratifica tanto el Acta de visualización y escucha de video con audios en disco compacto (foja 86) y el Acta de entrevista (foja 142), logrando inferir que el apelativo "Chato Montana" corresponde al procesado Miguel Robín Flores Canares.

Decimoprimer. A mayor abundamiento, lo antes señalado se corrobora con el Acta de reconocimiento fotográfico practicando a Yuleisi Geraldine Maldonado Mendoza (foja 79), en presencia de su abogado y el representante del Ministerio Público, donde se le colocó a la vista de izquierda a derecha 5 fichas de personas del Sistema de registro de denuncias de investigación criminal-SIRDIC, para que identifique a cuál de estas personas conoce con el alias de "Chato Montana", a lo cual ella reconoce plenamente a la fotografía del número 3 que responde al nombre Miguel Robín Flores Canares identificado con DNI 60363247 como "Chato Montana" y precisa las características físicas del procesado, que es joven de aproximadamente 23 años, contextura delgada, de tez trigueña, de estatura baja de aproximadamente 1.60 m, cabello negro y corto. En ese sentido se corrobora plenamente que el apelativo de "Chato Montana" corresponde a Flores Canarés; por lo cual se acreditó su participación delictiva.

Decimosegundo. Finalmente, se cuenta con la manifestación brindada en la novena sesión de audiencia de juicio oral del catorce de marzo de dos mil veinticuatro del imputado Miguel Robín Flores Canares (folio 1400) quien, en el plenario, declaró que no conoce al sentenciado Erick Luis Asmat Arana, a quien solo ha visto en la audiencia de este proceso, y que no tiene ningún apelativo,

menos lo conoce como "Chato Montana". Que respecto a la persona Yuleisy Geroldine Maldonado Mendoza, no la conoce, pero si se cruzó con ella en una fiesta chicha que se realizó en Villa El Salvador, donde la conoció como la "Chata", y que con ella salió en dos oportunidades, pero no era una relación sentimental ni amical; asimismo, que inicialmente Asmat Arana nunca dijo que era "Chato Montana", pero en el juicio lo señala así, cuando él no ha participado en ningún robo. Precisa que es inocente y si el testigo impropio tiene videos o pruebas que lo acusen, entonces, que las muestre, ya que se atiene a las consecuencias. Ahora lo acusa porque piensa que yo me quería meter con su mujer y que el día 9 de marzo de 2019 se encontraba trabajando con su tío Percy Santos en la combi.

Asimismo, se tiene la testimonial brindada en la décima sesión de audiencia de juicio oral del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro de Jonathan Oscar Lavalle Mendoza (folio 1407) que refiere conocer al procesado, y que el 9 de marzo de 2019 realizaban trabajos en un techo de brea en el distrito de Lurín, desde las 7:30 hasta 13:00 horas, hora en que el procesado se retiró a su casa; asimismo, refiere que acude al plenario por petición de la madre del procesado. También se cuenta con la testimonial brindada en la décima sesión de audiencia de juicio oral del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro de Rosa Nayeli Martínez (folio 1408) que fue testigo presencial de los hechos acontecidos el 9 de marzo de 2019, precisando que observó cuando una mototaxi le cerró el paso al vehículo negro y luego apareció otra bajando unos 3 o 4 sujetos con pasamontañas y ropa oscura, comenzaron a disparar e insultar, pero no logró ver quien disparo, pero los sujetos eran de 30 o 35 años, tenían voz gruesa y eran altos, pero no les vio la cara. La hermana del procesado le pidió que declarara porque conoce a Miguel y sabe que no participaría en esos hechos, es delgadito, chiquillo.

En atención a los expuesto, es preciso recordar que quien alega un hecho le corresponde el deber de acreditarlo, pero en las declaraciones antes señaladas se advierte que estas carecen de respaldo probatorio o de cualquier otro elemento que las corrobore, en consecuencia, estas no son suficientes para

desvirtuar las pruebas de cargo que han sido examinadas y analizadas previamente; debiéndose confirmar la recurrida en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 1470), emitida por la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que condenó a **Miguel Robín Flores Canares** como coautor de delito contra el patrimonio, en la modalidad de **robo con agravantes con subsecuente muerte**, en perjuicio de Albertino Gómez García, a treinta años de pena privativa de libertad (la misma que se computa desde el 11 de marzo de 2025 fecha en que fue detenido, y vencerá el 10 de marzo del 2055) y fijó como reparación civil la suma de S/ 30 000,00 (treinta mil soles) a favor de los herederos legales del agraviado, con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/jch